

CUARTA PARTE: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Capítulo IX: Facilitación del Comercio y Disposiciones Adicionales

Sección I - Facilitación del Comercio

Artículo IX.1 Objetivos y Principios

1. Con el objetivo de facilitar el comercio bajo este Tratado y de cooperar en la búsqueda de iniciativas sobre facilitación del comercio a nivel multilateral y hemisférico, Canadá y Costa Rica acuerdan administrar sus procesos de importación y de exportación de las mercancías comercializadas bajo este Tratado sobre la base de que:

- (a) los procedimientos sean eficientes para reducir costos a los importadores y exportadores y sean simplificados, cuando sea apropiado, para lograr dicha eficiencia;
- (b) los procedimientos estén basados en cualquier norma o instrumento comercial internacional que hayan sido acordados por las Partes;
- (c) los procedimientos de ingreso sean transparentes para asegurar previsibilidad para los importadores y exportadores;
- (d) las medidas para facilitar el comercio también apoyen mecanismos para proteger a las personas por medio de la efectiva aplicación y cumplimiento de los requisitos nacionales;
- (e) el personal y los procedimientos involucrados en esos procesos reflejen altas normas de integridad;
- (f) el desarrollo de las modificaciones significativas a los procedimientos de una Parte incluyan, previo a su aplicación, consultas con los representantes de la comunidad comercial de esa Parte;
- (g) los procedimientos se basen en principios de evaluación de riesgo de manera que los esfuerzos de cumplimiento se centren en transacciones que ameriten atención, para promover así el uso efectivo de los recursos y brindar incentivos para el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los importadores y exportadores; y
- (h) las Partes fomenten la cooperación, asistencia técnica y el intercambio de información, incluida información sobre mejores prácticas, con el fin de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación del comercio acordadas bajo este Tratado.

Artículo IX.2 Obligaciones Específicas

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones bajo el Artículo VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación) y el Artículo X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT 1994 y cualquier acuerdo sucesor.

2. Las Partes despacharán las mercancías prontamente, en particular aquéllas que no están sujetas a restricciones o controles. Sujeto a lo que establece el Artículo IX.2.3, las Partes ofrecerán la opción básica de:

- (a) despachar las mercancías al momento de la entrada, únicamente con base en la presentación de la documentación necesaria de previo o al momento del arribo de dichas mercancías. Ello sin perjuicio de que las aduanas puedan

requerir la presentación de documentación más amplia a través de controles contables y verificaciones con posterioridad a la llegada, según sea apropiado; o

- (b) despachar las mercancías con base en la presentación de la documentación requerida, de previo o al momento de su arribo, para lograr un control contable final de las mercancías.

3. Las Partes reconocen que para ciertas mercancías o bajo ciertas circunstancias, tales como mercancías sujetas a cuotas o sujetas a requisitos relacionados con la salud o seguridad pública, el despacho podrá requerir la presentación de información más amplia, de previo o al momento del arribo de las mercancías, que permita a las autoridades examinar las mercancías que serán despachadas.

4. Las Partes facilitarán y simplificarán el trámite y los procedimientos para los despachos de mercancías de bajo riesgo y mejorarán los controles en los despachos de mercancías de alto riesgo. Para estos efectos, las Partes basarán sus procedimientos de inspección y despacho, así como sus procedimientos de verificación a posteriori en los principios de evaluación de riesgo, en lugar de inspeccionar de manera comprensiva cada uno de los embarques que se presenten para su ingreso, para así asegurar que se cumplan con todos los requisitos de importación. Esto no impedirá que las Partes realicen las revisiones de control de calidad y de cumplimiento que podrían requerir de inspecciones más amplias.

5. Las Partes asegurarán que los procedimientos y actividades de las diferentes entidades que exigen el cumplimiento de requisitos para la importación y exportación de mercancías, ya sea directamente o a nombre de ellas por parte de las aduanas, estén coordinadas para facilitar el comercio. En este sentido, cada Parte emprenderá las acciones necesarias para armonizar los requisitos de datos de dichas entidades, con el objetivo de permitirle a los importadores y exportadores que presenten todos los datos requeridos ante una única entidad fronteriza.

6. En sus procedimientos para el despacho de envíos expresos, las Partes aplicarán los *Principios sobre Envíos Expresos de la Organización Mundial de Aduanas*.

7. Las Partes introducirán o mantendrán procedimientos simplificados para el despacho de mercancías de bajo valor respecto a las cuales los tributos asociados a dichas importaciones no son considerados como significativos por la Parte que aplica tales procedimientos expeditos.

8. Las Partes trabajarán para lograr procesos comunes y la simplificación de la información necesaria para el despacho de las mercancías y aplicará, cuando resulte apropiado, las normas internacionales vigentes. Con este propósito, las Partes establecerán los medios para proveer el intercambio electrónico de datos entre las administraciones aduaneras y la comunidad comercial, a efectos de fomentar procedimientos rápidos de despacho. Para los efectos de este Artículo, las Partes utilizarán formatos basados en las normas internacionales de intercambio electrónico de datos y tomarán en consideración las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas “Relacionadas con la utilización de las Reglas del EDIFACT/Naciones Unidas para el intercambio electrónico de datos” y las “Relacionadas con el Empleo de Códigos para la Representación de Elementos de Información”. Esto no impedirá el uso de otras normas adicionales para la transmisión electrónica de datos.

9. Las Partes, a través de sus administraciones aduaneras, establecerán mecanismos formales de consulta con su comunidad comercial y empresarial para promover una mayor cooperación y el intercambio electrónico de datos.

10. Las Partes emitirán resoluciones por escrito previo a la importación que respondan a la solicitud por escrito presentada por un importador, exportador o su representante. Las resoluciones se emitirán en relación con la clasificación arancelaria, la tasa de derechos

aplicable, cualquier impuesto que se aplique a la importación, o si las mercancías se consideran originarias y con derecho a preferencias arancelarias según este Tratado. Las resoluciones serán tan detalladas como lo permita la naturaleza de la solicitud y los detalles proporcionados por la persona que solicita la resolución. Cuando la Parte determine que la solicitud de una resolución anticipada está incompleta, podrá requerir al solicitante información adicional que incluirá, cuando sea apropiado, una muestra de las mercancías o materiales en cuestión. Las resoluciones anticipadas serán vinculantes para la autoridad aduanera que emitió la resolución al momento de importar las mercancías, siempre y cuando se mantengan los hechos y circunstancias que sirvieron de base para su emisión. Las autoridades aduaneras de una Parte pueden modificar o revocar dichas resoluciones en cualquier momento, pero sólo después de haber notificado a la persona que solicitó la resolución y sin que su aplicación sea retroactiva. Las Partes pueden modificar o revocar tales resoluciones sin notificación y con aplicación retroactiva en aquellos casos en que se haya proporcionado información imprecisa o falsa.

11. Las Partes asegurarán que cualquier acción administrativa o cualquier decisión oficial tomada con respecto a la importación o exportación de mercancías pueda ser revisada prontamente, de conformidad con la legislación de cada Parte, en alguna instancia administrativa, arbitral o judicial que sea independiente de la autoridad que adoptó la decisión y que tenga competencia para mantener, modificar o revertir dicha decisión. Antes de exigirle a alguna persona que busque reparación a un nivel más formal o judicial, las Partes proporcionarán un recurso administrativo para la apelación o revisión independiente del funcionario o, cuando sea aplicable, de la oficina responsable de la acción o decisión original.

12. Las Partes publicarán prontamente o pondrán a disposición de otra manera, incluyendo a través de medios electrónicos, toda su legislación, reglamentaciones, decisiones judiciales y resoluciones administrativas o políticas de aplicación general relacionadas con sus requisitos para la importación o exportación de mercancías. Pondrán también a disposición las notificaciones de naturaleza administrativa, tales como, los requisitos generales de las entidades relacionadas con las operaciones aduaneras y los procedimientos de entrada, horario de operación y puntos de contacto para solicitar información.

13. Cada Parte, de conformidad con su legislación, tratará como estrictamente confidencial toda información empresarial que por su naturaleza misma sea confidencial o que se brinde de manera confidencial.

Artículo IX.3 Cooperación

1. Las Partes reconocen que la cooperación técnica es un elemento fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Tratado y para alcanzar un mayor grado de facilitación del comercio.

2. Las Partes, a través de sus administraciones aduaneras, acuerdan desarrollar un programa de cooperación técnica bajo términos mutuamente acordados sobre el alcance, calendario y costo de las medidas de cooperación en áreas relacionadas con aduanas, tales como, entre otros:

- (a) capacitación;
- (b) evaluación del riesgo;
- (c) prevención y detección del contrabando y actividades ilícitas, en colaboración con otras autoridades;
- (d) implementación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- (e) marcos para llevar a cabo auditorías y verificaciones;

- (f) laboratorios aduaneros; y
- (g) intercambio electrónico de información.

3. Las Partes cooperarán para el desarrollo de mecanismos efectivos de comunicación con las comunidades comercial y empresarial.

Artículo IX.4 Programa de Trabajo Futuro

1. Con el objeto de desarrollar acciones adicionales para facilitar el comercio bajo este Tratado, las Partes establecen el siguiente programa de trabajo:

- (a) desarrollar el Programa de Cooperación a que se refiere el Artículo IX.3 a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Tratado; y
- (b) según sea apropiado, identificar y someter a consideración de la Comisión nuevas medidas tendientes a promover la facilitación del comercio entre las Partes, teniendo como base los objetivos y principios estipulados en el Artículo IX.1 de este Capítulo, que incluirá, entre otras,
 - (i) procesos comunes;
 - (ii) medidas generales para facilitar el comercio;
 - (iii) controles oficiales;
 - (iv) transporte;
 - (v) la promoción y el uso de normas;
 - (vi) el uso de sistemas automatizados y el Intercambio Electrónico de Datos (EDI);
 - (vii) la disponibilidad de información;
 - (viii) procedimientos aduaneros y otros procedimientos oficiales relacionados con los medios de transporte y de transporte de equipo, incluidos los contenedores;
 - (ix) requerimientos oficiales para la importación de mercancías;
 - (x) simplificación de la información necesaria para el despacho de las mercancías;
 - (xi) despacho aduanero de las exportaciones;
 - (xii) transbordo de mercancías;
 - (xiii) mercancías en tránsito internacional;
 - (xiv) prácticas comerciales; y
 - (xv) procedimientos de pago.

2. Las Partes podrán revisar periódicamente el programa de trabajo a que se refiere este Artículo con el propósito de acordar nuevas acciones de cooperación que puedan resultar necesarias para facilitar la aplicación de las obligaciones y principios sobre facilitación de comercio, incluidas nuevas medidas que puedan ser acordadas por las Partes.

3. A través de sus respectivas administraciones aduaneras y otras autoridades con competencia en asuntos fronterizos cuando ello resulte apropiado, las Partes revisarán las iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, incluido el Compendio de Recomendaciones para la Facilitación del Comercio, desarrollado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, con el propósito de identificar áreas en las cuales acciones conjuntas adicionales facilitarían el comercio entre las Partes y promoverían los objetivos multilaterales compartidos.

Sección II – Disposiciones Adicionales

Artículo IX.5 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC.
2. Las Partes acuerdan utilizar los procedimientos de solución de diferencias de la OMC para cualquier disputa formal respecto de una medida sanitaria o fitosanitaria (MSF).
3. Reconociendo los beneficios de un programa bilateral de cooperación técnica e institucional, se establece un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que comprende representantes de cada Parte que tengan responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. Este Comité proveerá un foro regular para consultas y cooperación para:
 - (a) mejorar la efectividad de las regulaciones de las Partes en esta área de manera que sean totalmente consistentes y apoyen los derechos y obligaciones relevantes de la OMC, con el objetivo de mejorar la seguridad alimenticia y las condiciones sanitarias y fitosanitarias; y
 - (b) facilitar las discusiones sobre asuntos bilaterales con el objetivo de prevenir disputas entre las Partes.
4. El Comité podría considerar lo siguiente:
 - (a) el diseño, implementación y revisión de programas de cooperación técnicos e institucionales;
 - (b) el desarrollo de lineamientos de operación que faciliten la ejecución, entre otros, de acuerdos de equivalencia y reconocimiento mutuos y procedimientos para el control, inspección y aprobación de productos;
 - (c) la promoción del mejoramiento en la transparencia de las MSF;
 - (d) la identificación y resolución de problemas relacionados con las MSF;
 - (e) el reconocimiento de áreas libres de peste o enfermedad; y
 - (f) la promoción de consultas bilaterales sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios bajo discusión en foros multilaterales e internacionales.
5. El Comité se reunirá cuando sea requerido, normalmente cada año, y reportará sobre sus actividades y planes de trabajo a los Coordinadores.

Artículo IX.6 Estándares incluida Metrología

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que es parte del Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
2. Las Partes utilizarán las disposiciones relevantes sobre solución de controversias del Acuerdo de la OMC para cualquier disputa formal respecto de sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
3. Las Partes desarrollarán programas de cooperación técnica dirigidos a alcanzar su cumplimiento total y efectivo con las obligaciones establecidas en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la Organización Mundial del Comercio. Para este fin, las Partes alentarán a sus autoridades competentes en las áreas de estándares, incluida metrología, que tomen parte de las siguientes actividades con el propósito de fortalecer sus procesos y sistemas en esta área:
 - (a) la promoción del intercambio bilateral de información institucional y reglamentaria y la cooperación técnica; y
 - (b) la promoción de coordinación bilateral por parte de las agencias apropiadas, de estándares en los foros multilaterales e internacionales, incluyendo metrología.
4. Las Partes incluirán regularmente asuntos relacionados con la cooperación y coordinación bilateral relacionados con estándares, incluyendo metrología, en la agenda de los Coordinadores.

Artículo IX.7 Compras Gubernamentales

1. Las Partes acuerdan cooperar con el objetivo de alcanzar mayor liberalización de sus mercados de contratación pública y mayor transparencia en la contratación pública.
2. Las Partes reconocen que la cooperación técnica puede contribuir a alcanzar dichos objetivos y acuerdan cooperar en la exploración enfoques potenciales a dicha cooperación técnica a través de los mecanismos existentes, particularmente con respecto a la aplicación de la tecnología de la información a las compras gubernamentales.
3. Las Partes se reunirán a revisar este Artículo, dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.